



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2014 00320 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCIA MORENO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – SECRETARIA DE EDUCACION.

De conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia dentro del proceso instaurado por MARIELA MURCIA, MARÍA NELLY CIFUENTES y ANA LUCIA MORENO DIAZ en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que previa tramitación de rigor, se acceda a sus pretensiones conforme la fijación del litigio en la Audiencia Inicial.

A N T E C E D E N T E S

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

i. Ante esta jurisdicción concurre la parte actora con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Que se declare que entre las señoras ANA LUCIA MORENO DÍAZ, MARIA NELLY CIFUENTES y MARIELA MURCIA y el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL existió una verdadera relación laboral, la cual estuvo encaminada a prestar durante los días dominicales y festivos desde la fecha de vinculación de cada una de ellas, sus servicios como AUXILIARES DE COCINA en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CONCENTRACIÓN DE DESARROLLO RURAL “CDR” del municipio de San José del Guaviare.

2. Que se declare que el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL a la fecha de terminación de la relación laboral, no reconoció y pagó a las señoras ANA LUCIA MORENO DÍAZ, MARIA NELLY CIFUENTES y MARIELA MURCIA todos los derechos laborales causados y adeudados como son las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificaciones, cotizaciones al sistema general de seguridad social (pensiones, salud, riesgos profesionales y caja de compensación familiar), indemnizaciones y demás derechos laborales causados y no reconocidos, los cuales se derivan de la existencia de una verdadera relación laboral entre los años 1996 y 2008 los días dominicales y festivos, respectivamente, a través de la figura de “órdenes de prestación de servicios” y “órdenes verbales”.

3. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. CRCD 185 de fecha cinco (5) de agosto del año 2013 suscrito por el Profesional Universitario (Abogado) de la Secretaría de Educación del Departamento del Guaviare, Dr. ALBERTO ARTURO RESTREPO SALINAS mediante el cual da respuesta negativa al agotamiento de vía gubernativa radicado el día quince (15) de julio del año 2013.

4. Que se declare que en el presente caso se configuró el silencio administrativo negativo por la falta de respuesta a los recursos de reposición y apelación interpuesto el veintinueve (29) de agosto del año 2013, contra el oficio No. CRCD 185 de fecha cinco (5) de agosto del año 2013.

5. Que se declare la nulidad del acto ficto mediante el cual el Departamento del Guaviare – Secretaría de Educación Departamental, confirmó la negativa de los derechos laborales reclamados por las demandantes en el agotamiento de vía gubernativa radicado el día veintinueve (29) de agosto del año 2013.

CONDENATORIAS

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y en virtud del principio mínimo fundamental de derecho del trabajo, de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y garantía del derecho a la igualdad, el **DEPARTAMENTO**

DEL GUAVIARE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL acceda a lo siguiente:

1. Condenar al **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - CONCENTRACIÓN DE DESARROLLO RURAL "CDR"** a reconozca y pague a favor de las señoras **ANA LUCIA MORENO DÍAZ, MARIA NELLY CIFUENTES y MARIELA MURCIA**, por intermedio del suscrito, con los aumentos legales e indexación, proporcionalmente a su jornada laboral las prestaciones, emolumentos y demás remuneraciones dejados de pagar, a que tienen derecho como empleadas públicas, tales como: cesantías, intereses a las cesantías, aportes a la seguridad social en materia de pensiones, salud, riesgos profesionales y caja de compensación familiar, bonificaciones, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y demás prestaciones dejadas de pagar y que le son reconocidas a todos los servidores públicos, en los extremos temporales laborados por cada una de ellas, de conformidad con lo señalado en los hechos 1 a 3 del acápite de hechos de esta solicitud, teniendo como parámetros las remuneraciones pactadas en las órdenes de prestación de servicios.
2. Condenar al **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - CONCENTRACIÓN DE DESARROLLO RURAL "CDR"** a que reconozca y pague a las entidades de seguridad social en pensiones, salud, riesgos profesionales y caja de compensación familiar, los aportes respectivos por los tiempos en que las demandantes prestaron sus servicios personales a favor de la Secretaría de Educación Departamental – Concentración de Desarrollo Rural "CDR".
3. Condenar al **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - CONCENTRACIÓN DE DESARROLLO RURAL "CDR"** a que reconozca y pague a la parte convocante las costas procesales y agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.C.A., según las tarifas del Colegio Nacional de Abogados, aprobadas por el Ministerio de Justicia.
4. Condenar a la parte demandada al pago de agencias en derecho y las costas procesales, a que haya lugar.

5. Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia conforme a lo señalado en el artículo 176 y 177 del C. C. A.

II. El **sustento fáctico**, lo narra la parte actora señalando que las señoras MARÍA NELLY CIFUENTES, ANA LUCIA MORENO DÍAZ y MARIELA MURCIA fueron contratadas por el Departamento del Guaviare – Secretaría de Educación Departamental, para prestar sus servicios los días domingos y festivos en la CONCENTRACIÓN DE DESARROLLO RURAL “CDR” del municipio de San José del Guaviare, como AUXILIARES DE SERVICIOS GENERALES ejerciendo labores como auxiliares de cocina hasta la fecha en que fueron desvinculadas.

- Indicó, que las demandantes laboraron en los siguientes periodos, MARÍA NELLY CIFUENTES entre el mes de marzo de 1996 a diciembre de 2007, ANA LUCIA MORENO DÍAZ entre el mes de febrero de 1997 a diciembre de 2007 y MARIELA MURCIA entre el mes de julio de 1998 a diciembre de 2007 y todas laboraron los meses de febrero y marzo de 2008 mediante varias órdenes de prestación de servicios.

- Consideró, que los contratos celebrados entre la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE y las demandantes se desnaturalizaron por la existencia de un trabajo subordinado o dependiente, consistente en atender los requerimientos u órdenes para ejecutar la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, entre otros aspectos.

- Que desde que se produjo el retiro del servicio hasta la fecha de presentación de esta demanda, la entidad ha omitido el reconocimiento y pago de la liquidación de las prestaciones sociales a que tienen derecho las demandantes.

- Señaló, que el día 22 de abril del año 2010, radicaron en la Gobernación del Guaviare y en la CONCENTRACIÓN DE DESARROLLO RURAL “CDR”, escrito pretendiendo el reconocimiento y pago de los derechos laborales causados con ocasión a la existencia de una verdadera relación laboral, obteniendo respuesta negativa por parte de la Secretaria de Educación del Departamento del Guaviare el 21 de diciembre de 2010.

- Dijo que el 17 de marzo del año 2011, radicó solicitud de conciliación prejudicial en la Procuraduría Judicial de Villavicencio, culminando el día 27 de mayo del año 2011 sin ánimo conciliatorio.

- Manifestó, que las demandantes por intermedio de apoderado radicaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio que resolvió mediante auto del 7 de octubre de 2011

inadmitir la demanda y posteriormente rechazarla argumentando que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

- Mencionó, que interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y mediante providencia del 15 de mayo de 2012 el Tribunal Administrativo del Meta confirmó el auto apelado.

- Indicó, que nuevamente solicitaron a la entidad pública el reconocimiento y pago de los derechos reclamados, mediante memorial radicado el día 15 de julio del año 2013, obteniendo respuesta negativa de la entidad demandada mediante oficio No. CRCD de fecha 5 de agosto de 2013, usando los mismos argumentos contenidos en los oficios del 21 de diciembre del año 2010.

- Finalmente expuso que el 29 de agosto de 2013 se radicó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el oficio No. CRCD de fecha 5 de agosto del año 2013 y a la fecha de radicación de la demanda la Secretaría de Educación del Departamento del Guaviare no ha dado respuesta configurándose el acto ficto que confirma la negativa de los derechos pretendidos por las accionantes.

III. En el acápite de **normas violadas** señala como vulneradas las siguientes:

- Artículo 32 de la ley 80 de 1993.
- Art. 53 de la Constitución Nacional.

En el **concepto de violación** aduce que existió una violación de derechos por la contratación irregular de la entidad demandada, contratos sin derecho al pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales y desde el retiro del servicio no se les ha reconocido ni pagado los derechos laborales causados y que se derivan de la relación laboral que existió entre dichas partes por varios años respectivamente.

Decidió contratar con las demandantes órdenes y contratos de prestación de servicios, utilizando la figura contractual con una persona natural para desarrollar actividades que deban ser cumplidas con personal de planta, con el fin de sustraerse del reconocimiento de las prestaciones sociales.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada en su contestación de demanda (fls.78 la 79), se opuso a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento factico y jurídico

Indicó, que los contratos de prestación de servicio se realizaron por necesidades del servicio, por ser la actividad a desarrollar, totalmente ajena a las que habitualmente cumple la entidad estatal, la cual se hacía ajena a la concurrencia de los tres elementos estructurales de la relación laboral.

Manifestó, que las demandantes no cumplían horario ni cumplían órdenes, sino directrices de quien en su momento fungía como director del establecimiento educativo CONCENTRACION CDR, las auxiliares de servicios generales, ejecutaban sus tareas de acuerdo con sus conocimientos y experiencia en actividades de cocina.

Así mismo, cita aparte de lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de noviembre de 2003, lo cual retoma para el caso concreto indicando que las demandantes desarrollaron el objeto contractual con total independencia y autonomía, con ausencia de subordinación o dependencia y sin el cumplimiento de horario.

Propuso como excepción la *PRESCRIPCIÓN*, manifestando que las demandantes debieron efectuar las reclamaciones administrativas de los haberes salariales que dicen les adeuda la administración departamental, a la terminación de los plazos contractuales o en su defecto al momento de las correspondientes liquidaciones de los contratos.

Indicó que todos los derechos laborales y prestaciones están prescritos por no haberse reclamado dentro del término legal de la prescripción trienal de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, 151 del CPT.

IV. AUDIENCIA INICIAL

Fue celebrada el 13 de octubre de 2015¹.

4.1. EXCEPCIONES

Se declaró probada la existencia de la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN**, decisión que fue apelada por la parte actora dentro de la misma audiencia, suspendiéndose el proceso en esta etapa y remitiéndose el mismo al Tribunal Administrativo del Meta.

A su vez, el Tribunal administrativo del Meta, en providencia del 23 de noviembre de 2017, modificó el auto del 13 de octubre de 2015,

¹ Folios 96 al 98.

ordenando que se continuara con el trámite de la demanda hasta su culminación en relación al eventual reconocimiento de los aportes a pensión, en caso de acreditarse la relación laboral planteada.

El despacho mediante auto del 10 de agosto de 2018 fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial, la cual se realizó el 5 de diciembre de 2018.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., llevada a cabo el día 05 de diciembre de 2018² se fijó el litigio de la siguiente manera:

"(...) Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, las etapas surtidas en la presente audiencia y las exposiciones realizadas por las partes sobre los hechos, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Considera el Despacho que el presente asunto se contrae en determinar si la vinculación de la demandante reúne todos los requisitos de una relación laboral y por ello debe reconocerse y ordenarse el pago de las correspondientes acreencias laborales, conllevando la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado; o si por el contrario asiste razón a la entidad demandada al afirmar que la vinculación del demandante es a través de un contrato de servicios profesionales que no generó las acreencias de una relación laboral, en virtud de lo cual las pretensiones deben ser negadas.

Para tal efecto la nulidad se orientará al estudio de legalidad de los actos administrativos enunciados en el acápite de pretensiones de la demanda. (...)"

v. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- PARTE ACTORA

Guardó silencio.

² Folios 120 al 143.

- **PARTE DEMANDADA**

La entidad demandada, expuso sus alegatos³, pronunciándose frente a la prescripción de las prestaciones sociales, así mismo, que los hechos no son atribuibles al departamento del Guaviare y por lo tanto no existe responsabilidad alguna del ente territorial, así mismo, refirió apartes jurisprudenciales frente a la calidad de empleado público, finalmente indicó que con lo aportado en la demanda, no se logra desvirtuar la existencia del contrato de prestación de servicio.

- **MINISTERIO PÚBLICO.**

No emitió concepto.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Tramitada la instancia sin que se vislumbre vicisitud alguna que invalide lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de rigor, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, advirtiendo que éste Despacho es competente para tal efecto, en atención a lo dispuesto por el Art. 155 del C.P.A.CA.

II. EXCEPCIONES

A. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES

El Despacho se pronunciará respecto de ésta excepción, en el caso concreto, una vez se determine la existencia o no del derecho reclamado por la demandante.

III. El Problema Jurídico:

El problema jurídico en el presente proceso se contrae a determinar si los servicios prestados por las demandantes MARIELA MURCIA, MARÍA NELLY CIFUENTES y ANA LUCIA MORENO DIAZ como Auxiliares en Servicios Generales en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, a través de contratos de prestación de

³ 327 al 332

servicio directos, se desnaturalizó en una relación laboral que le da derecho a reclamar y percibir salarios y prestaciones sociales a título de indemnización, en igualdad de condiciones a los empleados de planta.

Para tal efecto, se dispondrá el estudio de la legalidad de los actos administrativos acusados, y los siguientes temas i) La Relación Laboral con el Estado; ii) El Contrato de Prestación de Servicios y contrato realidad, iii) Prescripción de Derechos laborales; iv) material probatorio y v) caso concreto.

Para abordar lo anterior se requiere analizar los siguientes asuntos:

IV. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

i. La Relación Laboral con el Estado:

Sobre el vínculo laboral de una persona natural con una entidad pública, debe recordarse que se puede dar en dos modalidades, bien sea la estatutaria o también llamada legal y reglamentaria, o la contractual laboral, es decir, a través de un contrato de trabajo. En el primer evento, se adquiere la calidad de empleado público y en el segundo, la de trabajador oficial.

La diferencia principal entre estas dos formas de vinculación laboral con el Estado es que frente a los empleados públicos el régimen de servicio está determinado en la ley y el reglamento con anterioridad a la vinculación y por ello, no hay ninguna posibilidad de que se entren a discutir las circunstancias del empleo, ni a acordar condiciones laborales diferentes a las señaladas de manera general y abstracta por las normas que los rigen, la formalización se da a través del acto administrativo de nombramiento y la posesión; mientras que los trabajadores oficiales se rigen por la relación de trabajo que ha sido fijada por las partes de común acuerdo en el respectivo contrato, permitiéndose entonces la posibilidad de discutir las condiciones aplicables, obviamente se formaliza con la suscripción del respectivo contrato laboral.

Sobre las características esenciales de la relación laboral son coincidentes algunos sectores de la jurisprudencia y la doctrina, en señalar que los elementos son prestación personal del servicio, remuneración o salario y subordinación.

ii. El Contrato de Prestación de Servicios y contrato realidad:

Esta clase de contrato estatal, se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, así:

"Art. 32.- De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

...

3º. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable..."

De lo transcrito se coligen los siguientes elementos para la configuración del contrato de prestación de servicios, a saber:

1. Su objeto debe estar ligado necesariamente con el desarrollo de actividades que se relacionen con la administración o el funcionamiento de la entidad. Es decir, el contratista vinculado a través de esta clase de contrato estatal, sea persona natural o jurídica, deberá ejercer funciones concernientes a la parte administrativa o a las actividades propias o del giro ordinario de la entidad contratante.

Siendo ello así, no puede desconocerse que la naturaleza de la actividad que constituye el objeto de un contrato de prestación de servicios puede ser permanente o excepcional, ya que el legislador del año 93 no lo distinguió, basta entonces con que guarden relación con la administración o con el funcionamiento de la entidad para que puedan componer el objeto contractual.

Por esta razón, es que ya la jurisprudencia nacional⁴ ha admitido que tal disposición modificó tácitamente la limitante que consagraba el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 en concordancia con el artículo 7º del Decreto 1950 de 1973, según los cuales está prohibida la celebración de esta clase de contratos para "*el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente*", estableciendo al mismo tiempo la obligación de crear los empleos correspondientes.

Tal interpretación encuentra plena justificación en la realidad que, para la época de expedición del Estatuto de Contratación de la Administración Pública, y que aún hoy persiste, en la que las necesidades de la Administración en materia de contratación no solo hacen referencia a las actividades excepcionales que ejecuta sino igualmente a las que cumple habitual y normalmente.

2. De otro lado, se encuentra en la norma descrita que tales contratos pueden ser celebrados tanto con personas jurídicas como con personas naturales. Sin embargo, frente a éstas últimas fija una restricción, cual es que sólo pueden ser contratadas personas naturales para desarrollar las actividades referidas, en dos únicos eventos:

a) Cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta. Esto acontece cuando en la planta de cargos de la entidad no existe el empleo para tal acción o por insuficiencia de personal, es decir, que el personal de planta, aunque por manual de funciones deba ejecutar tal labor, físicamente le resulta imposible hacerlo; y

b) Cuando se requiera los conocimientos especializados de esa persona natural. Por ello constituye un contrato intuitu personae, es decir, en consideración a la persona que se contrata, dado que posee los conocimientos especiales que requiere la entidad para desarrollar determinada función administrativa o inherente a su funcionamiento.

3. Finalmente, como característica especial de este contrato el inciso final de la norma anteriormente citada, señala expresamente que por ningún motivo tales contratos podrán configurar una relación laboral ni generar el compromiso de la entidad en pagar prestaciones sociales.

⁴ Sentencia de Octubre 31 de 2002. Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO. Rad. 20001-23-21-000-1999-00756-01(1420-01). Partes: CARLOS CHINCHILLA LANZZIANO contra el SENA.

Así mismo, restringe el tiempo de su celebración al que estrictamente necesite la entidad; luego, la entidad contratante deberá prever al momento de suscribirlo el tiempo que tardará en superar las circunstancias que dieron origen a la necesidad de dicha contratación, lo que indica que no ha de ser indefinido, pues si la actividad contratada la requiere por tiempo indeterminado, indudablemente que para ello no se permitió el contrato estatal aludido.

Lo anterior significa que si bien la ley 80 de 1993 autorizó la contratación para una actividad que puede tener carácter permanente, de aquellas que habitualmente cumple la entidad, no ocurre lo mismo frente a la necesidad de contratar dicha actividad⁵

A pesar de lo anterior, se ha sostenido jurisprudencialmente que es posible desvirtuar la relación contractual, previa demostración de los elementos propios de la relación laboral, esto es la prestación de servicios por el actor, la subordinación y la remuneración como contraprestación a dicho servicio.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“El tema del contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales; sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, analizó la diferencia entre tal contrato y el de carácter laboral. Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

Al respecto, esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador. Tal

⁵ O dicho de otra manera, tal necesidad no puede ser de la misma índole permanente como la actividad, sino temporal para superar la coyuntura que constituye el motivo de la contratación

tesis, se contraponen a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda. El razonamiento fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de junio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada ya desde la sentencia del 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 – 1198/98). De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales”⁶.

iii. Prescripción de Derechos laborales

Al respecto el H. Consejo de Estado, ha variado su postura frente a la operancia o no de éste fenómeno jurídico en los casos relativos a contrato realidad, una tesis inicial afirma que los derechos laborales para el demandante nacen con la expedición de la sentencia constitutiva del derechos, es decir, aquella que declare la existencia de la relación laboral entre el demandante y la entidad pública⁷.

Sin embargo en reciente Jurisprudencia⁸, ésta misma entidad argumentó:

“(…)

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección A. sentencia del 4 de marzo de 2010, expediente No. 1413-08, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ Ver sentencias Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. 19 de febrero de 2009. CP. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ. Radicado. 3074- 2005; sentencia del 28 de enero de 2010 radicado. 1361-07.

⁸ Sentencia del 25 de agosto de 2016, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16.

Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas²⁶ e irrenunciabilidad a la seguridad social.

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios..." (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que los derechos laborales reclamados por quien pretenda la declaratoria de existencia de un contrato realidad, están sujetos a la prescripción prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, por lo cual, tales derechos se extinguirían en el término de tres (3) años contados a partir de su

exigibilidad, término que se interrumpe con la reclamación escrita pero solo por un lapso igual, entre otras cosas, por la prevalencia del derecho a la seguridad jurídica que le asiste a la entidad que obre como demandada.

iv. HECHOS PROBADOS

i. Las demandantes MARIELA MURCIA, MARÍA NELLY CIFUENTES y ANA LUCIA MORENO DIAZ elevaron petición a la entidad demandada el **15 de junio de 2013**, con el fin que les reconocieran y pagaran todas las acreencias laborales legales y extralegales a las que tiene derecho, con ocasión de la prestación de servicios realizados en la concentración de desarrollo rural CDR, de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, los días domingos y festivos desde el año 1997 y 2007 y los meses de febrero y marzo de 2008 (fls.30 al 37).

ii. La entidad demandada, en oficio CRCD 185 del 5 de agosto 2013, dio contestación a la petición de manera negativa. (fl.38).

iii. La parte actora, presentó recurso de reposición frente al oficio CRCD 185 del 5 de agosto de 2013 (fl.39 al 41)

iv. Fueron aportadas ordenes de trabajo de las señoras MARIELA MURCIA, MARÍA NELLY CIFUENTES y ANA LUCIA MORENO DIAZ (fl.150 al 216).

v. Igualmente, fue aportada certificación por parte de la Secretaria de Educación del Departamento del Guaviare de las demandantes MARIELA MURCIA, MARÍA NELLY CIFUNETES y ANA LUCIA MORENO DIAZ, en donde se aprecian los contratos suscritos entre las demandantes y la entidad, el tiempo en que debían realizar las labores, la remuneración y las actividades a realizar por parte de las auxiliares de servicios generales. (fl.217 al 232 y 250 al 262)

V. Caso concreto

i. Previo a establecer si en el presente asunto nos encontramos frente a una relación laboral o ante una simple vinculación mediante órdenes y contratos de prestación de servicios, de acuerdo con problema jurídico expuesto en la continuación de la audiencia inicial, corresponde a este Despacho establecer si las prestaciones salariales y sociales reclamadas por la demandante se encuentran prescritas y las

consecuencias procesales de ello, advirtiendo lo indicado por el Tribunal Administrativo del Meta en relación con el eventual reconocimiento de los aportes a pensión, en caso de acreditarse la relación laboral planteada.

Para resolver el problema jurídico planteado, se observa que en la primera sesión de audiencia inicial se estudió la excepción propuesta por la parte demandada denominada PRESCRIPCIÓN encontrando fundada la misma y decretándose por este despacho la excepción por lo siguiente:

- La fecha de terminación del vínculo contractual ocurrió el 31 de marzo de 2008 (según se indicó en la demanda).
- Se interrumpió el término de prescripción el 22 de diciembre de 2010, fecha en la cual la administración le notificó a las accionantes la respuesta al derecho de petición radicado el 22 de abril de 2010.
- El término anterior fue suspendido el 17 de marzo de 2011 con la solicitud de conciliación prejudicial y reanudado el 28 de marzo de 2011.
- Teniendo en cuenta lo anterior, el vencimiento del término de prescripción venció el 5 de marzo de 2014.
- La reclamación judicial se realizó el 24 de julio de 2014 con la presentación de la demanda.

En este orden, las demandantes contaban con cuatro meses para ejercer el medio de control de la referencia respecto de las pretensiones de reconocimiento de prestaciones no periódicas, es decir que contaba con la oportunidad para demandar hasta el 5 de marzo de 2014, sin embargo, conforme al acta de reparto (fl.44), la demanda en este caso fue presentada el 24 de julio de 2014, esto es, por fuera del término consagrado en el artículo 164-2 literal d).

Como se aprecia, las reclamaciones de las prestaciones sociales de las demandantes se encuentran prescritas, sin embargo, los aportes a pensión que pueden derivar del reconocimiento de una verdadera relación laboral no están sujetos al fenómeno de prescripción, razón por la cual, será este el único ítem a estudiar en esta instancia.

El Despacho trae a colación lo indicado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016, en cuanto a los aportes pensionales resaltó el carácter periódico del derecho pensional señalando “... la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las

prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales."

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá a estudiar los hechos y las pruebas aportadas al expediente a fin de establecer si entre las demandantes y la Secretaria de Educación del Departamento del Guaviare existió una verdadera relación laboral y como consecuencia las demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de aportes a seguridad social en pensión, dada la naturaleza de prestación periódica, por gozar de imprescriptibilidad.

ii. Ahora bien, la parte actora pretende la nulidad del Oficio CRCD 185 del 5 de agosto 2013, por medio del cual la Secretaria de educación Departamental de San José del Guaviare, mediante el cual da respuesta negativa al agotamiento de vía gubernativa radicado el día 15 de julio del año 2013.

Así mismo, que se declare que en el presente caso se configuró el silencio administrativo negativo por la falta de respuesta a los recursos de reposición y apelación interpuesto el 29 de agosto del año 2013, contra el oficio No. CRCD 185 de fecha 5 de agosto del año 2013.

Finalmente, que se declare la nulidad del acto ficto mediante el cual el Departamento del Guaviare – Secretaría de Educación Departamental, confirmó la negativa de los derechos laborales reclamados por las demandantes en el agotamiento de vía gubernativa radicado el 29 de agosto del año 2013.

Para efectos de lo anterior, el Despacho analizará los siguientes elementos:

A. Actividad Personal del empleado

B. Remuneración

C. La continuada subordinación o dependencia del empleado

A) ACTIVIDAD PERSONAL DEL EMPLEADO

Al expediente se allegaron las órdenes de servicio suscritas por la Señora MARIELA MURCIA, MARÍA NELLY CIFUENTES y ANA LUCIA MORENO DIAZ con el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en un periodo comprendido entre el mes de febrero de 1996 al mes de noviembre de 2007 así:

• ANA LUCIA MORENO DIAZ

FOLIO	ORDEN DE TRABAJO NO.	VALOR	HORARIO	AÑO	MES	DIAS LABORADOS
222	3	301.893	6 am a 6 pm	1997	FEBRERO - ABRIL	15
222	4	301.893	6 am a 6 pm	1997	JULIO - NOVIEMBRE	26
222	78	593.212	6 am a 6 pm	1998		26
222	173	524.766	6 am a 6 pm	1998	FEBRERO - NOVIEMBRE	23
223	1	699.992	Sin Datos	1999		26
223	5	789.044	Sin Datos	1999	FEBRERO - DICIEMBRE	29
223	1	683.427	6 am a 6 pm	2000		26
223	8	762.992	6 am a 6 pm	2000	ENERO - DICIEMBRE	24
224	1	764.601	6 am a 6 pm	2001		26
224	6	895.805	6 am a 6 pm	2001	ENERO - DICIEMBRE	33
224	2	904.000	6 am a 6 pm	2002		28
224	6	627.000	6 am a 6 pm	2002		19
224	8	198.000	6 am a 6 pm	2002	ENERO - NOVIEMBRE	6
225	1	1.785.000	6 am a 6 pm	2003	ENERO - NOVIEMBRE	51
225	1	1.890.000	Sin Datos	2004	FEBRERO - NOVIEMBRE	53
225	6	1.987.500	Sin Datos	2005	FEBRERO - NOVIEMBRE	53
225	1	2.026.603	Sin Datos	2006	JULIO - DICIEMBRE	49
225	38	3.436.170	Sin Datos	2007	JUNIO - NOVIEMBRE	31

• MARIELA MURCIA

FOLIO	ORDEN DE TRABAJO NO.	VALOR	HORARIO	AÑO	MES	DIAS LABORADOS
217	166	147.426	6 am a 6 pm	1998	MAYO -	8
217	171	524.766	6 am a 6 pm	1998	NOVIEMBRE	23
217	6	789.044	Sin Datos	1999	JULIO - DICIEMBRE	29
217-218	2	683.427	6 am a 6 pm	2000	ENERO -	26
218	6	762.993	6 am a 6 pm	2000	DICIEMBRE	26
218	2	764.601	6 am a 6 pm	2001	ENERO -	26
218	6	895.805	6 am a 6 pm	2001	DICIEMBRE	33
219	3	904.000	6 am a 6 pm	2002		28
219	5	627.000	6 am a 6 pm	2002	ENERO -	19
219	7	198.000	6 am a 6 pm	2002	NOVIEMBRE	6
219	3	1.785.000	6 am a 6 pm	2003	ENERO - NOVIEMBRE	51
220	3	1.890.000	Sin Datos	2004		52

220	ADICIONAL 1 ORDEN TRABAJO3	213.121	Sin Datos	2004	FEBRERO - NOVIEMBRE	
220	4	1.987.500	Sin Datos	2005	FEBRERO - NOVIEMBRE	53
220	2	2.026.603	Sin Datos	2006	JULIO - DICIEMBRE	49
220	37	3.436.170	Sin Datos	2007	JUNIO - NOVIEMBRE	31

• MARÍA NELLY CIFUENTES

FOLIO	ORDEN DE TRABAJO NO.	VALOR	HORARIO	AÑO	MES	DIAS LABORAD OS
227	3	310.589	6 am a 6 pm	1996	MARZO - NOVIEMBRE	20
227	7	264.001	6 am a 6 pm	1996		17
227	8	93177	6 am a 6 pm	1996		7
227	77	593.212	6 am a 6 pm	1998	FEBRERO - NOVIEMBRE	26
228	4	789.044	Sin Datos	1999	JULIO - DICIEMBRE	29
228	3	683.427	6 am a 6 pm	2000	ENERO - DICIEMBRE	26
228	7	762.992	6 am a 6 pm	2000		24
229	3	764.601	6 am a 6 pm	2001	ENERO - DICIEMBRE	26
229	4	895.805	6 am a 6 pm	2001		33
229	1	904.000	6 am a 6 pm	2002	ENERO - NOVIEMBRE	28
229	4	627.000	6 am a 6 pm	2002		19
230	9	198.000	6 am a 6 pm	2002		6
230	2	1.785.000	6 am a 6 pm	2003	ENERO - NOVIEMBRE	51
230	2	1.890.000	Sin Datos	2004	FEBRERO - NOVIEMBRE	52
230	5	1.987.500	Sin Datos	2005	FEBRERO - NOVIEMBRE	52
231	3	2.026.603	Sin Datos	2006	JULIO - DICIEMBRE	49
231	36	3.436.170	Sin Datos	2007	JUNIO - NOVIEMBRE	31

Así mismo, se indicó que en el año 2008 no se realizaron contratos con las demandantes.

i. Frente a los anteriores años, se evidencia que existieron algunos lapsos de interrupción de algunos meses dentro del periodo reclamado así:

- ANA LUCIA MORENO DIAS

ORDEN DE TRABAJO	Tiempo de finalización del contrato	inicio del contrato siguiente	Período sin contrato
1997	ABRIL	JULIO	2 meses
1997	NOVIEMBRE	FEBRERO	2 meses
1998	NOVIEMBRE	FEBRERO	2 meses
1999	DICIEMBRE	ENERO	continuo
2000	DICIEMBRE	ENERO	continuo
2001	DICIEMBRE	ENERO	continuo
2002	NOVIEMBRE	ENERO	1 mes
2003	NOVIEMBRE	FEBRERO	2 meses
2004	NOVIEMBRE	FEBRERO	2 meses
2005	NOVIEMBRE	JULIO	7 meses
2006	DICIEMBRE	JUNIO	6 meses
2007	NOVIEMBRE	xxxxxxx	xxxxxxxxx

- MARIELA MURCIA

ORDEN DE TRABAJO	Tiempo de finalización del contrato	inicio del contrato siguiente	Período sin contrato
1998	NOVIEMBRE	JULIO	7 meses
1999	DICIEMBRE	ENERO	continuo
2000	DICIEMBRE	ENERO	continuo
2001	DICIEMBRE	ENERO	continuo
2002	NOVIEMBRE	ENERO	1 mes
2003	NOVIEMBRE	FEBRERO	2 meses
2004	NOVIEMBRE	FEBRERO	2 meses
2005	NOVIEMBRE	JULIO	7 meses
2006	DICIEMBRE	JUNIO	6 meses
2007	NOVIEMBRE	xxxxxxx	xxxxxxx

- MARÍA NELLY CIFUNETES

ORDEN DE TRABAJO	Tiempo de finalización del contrato	inicio del contrato siguiente	Período sin contrato
------------------	-------------------------------------	-------------------------------	----------------------

1996	NOVIEMBRE	FEBRERO	2 meses
1998	NOVIEMBRE	JULIO	7 meses
1999	DICIEMBRE	ENERO	continuo
2000	DICIEMBRE	ENERO	continuo
2001	DICIEMBRE	ENERO	continuo
2002	NOVIEMBRE	ENERO	1 mes
2003	NOVIEMBRE	FEBRERO	2 meses
2004	NOVIEMBRE	FEBRERO	2 meses
2005	NOVIEMBRE	JULIO	7 meses
2006	DICIEMBRE	JUNIO	6 meses
2007	NOVIEMBRE	xxxxxxx	xxxxxxx

ii. Se resalta que el servicio que prestaron las contratistas se ejecutó en la mayoría de los casos de forma discontinua, como refleja la tabla que antecede, puesto que entre la finalización de algunos de los contratos y la suscripción del siguiente transcurren más (15) de quince días hábiles, por lo que se configura solución de continuidad como señala el Art. 10 del Decreto Ley 1045 de 1978.

iii. A pesar de lo anterior, está demostrado que las actoras prestaban sus servicios en la Concentración de Desarrollo Rural “CRD” de la Secretaria de Educación del Departamento del Guaviare, de forma **personal** como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES los días domingos y festivos, cumpliendo con las siguientes actividades:

- 1. Preparación de alimentos para las niñas y niños internos que se quedaban en la institución educativa Concentración de Desarrollo Rural “CRD”, los días festivos y dominicales.
- 2. Realizar el aseo al restaurante escolar en el cual preparaban los alimentos.
- 3.

B. REMUNERACIÓN O SALARIO

Igualmente, frente al segundo de los elementos, esto es, la contraprestación, en todas las ordenes de trabajo ya referidos, se pactó un valor, que se entiende fue pagado, pues de las pretensiones y hechos de la demanda en momento alguno mencionan que no se hayan cancelado los honorarios pactados, sino que solicita el pago de las prestaciones sociales durante el tiempo que prestaron los servicios a la entidad demandada.

C. LA CONTINUADA SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA DEL EMPLEADO

i. Con las órdenes de trabajo allegadas al plenario, encuentra el despacho que el material probatorio es escaso en cuanto a la probanza de la existencia de subordinación encubierta en la relación contractual trabada entre las mismas partes de este proceso, toda vez que no se aportaron testimonios que dieran fe de que las accionantes cumplían un horario como tal, con base en el manejo autónomo del horario, que por regla general tienen los contratistas.

Aunado a lo anterior, la parte demandante no demostró el elemento de subordinación, propio de una relación laboral y en consecuencia no se configuró contrato realidad, el despacho trae a colación la precisión indicada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en el Exp.3764-15. M.P. William Hernández Gómez:

"En ese orden de ideas, la Subsección reitera que, quien pretende demostrar la existencia de una relación laboral tiene la carga de demostrar fehacientemente la configuración de sus tres elementos, situación que no se observa en el sub examine, en tanto que la sola afirmación del cumplimiento de un horario y la coordinación para ello entre las partes contractuales, a juicio de esta Corporación, no son suficientes para llegar al grado de certeza sobre la existencia del contrato realidad."

En este caso, se colige que entre las demandantes MARIELA MURCIA, MARÍA NELLY CIFUENTES y ANA LUCIA MORENO DIAZ y la Secretaria de Educación del Departamento del Guaviare se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en los cuales, con base en la autonomía de la voluntad, las partes acordaron no constituir vínculo o relación laboral alguna entre la entidad territorial y la contratista.

Que con base en dichos contratos, se dio por establecida la prestación personal del servicio y el pago de la remuneración pactada en éstos y que, la subordinación como elemento esencial estructurador del "contrato realidad", no se acreditó con la prueba recaudada dentro del proceso.

D. DECISIÓN

En ese orden de ideas, deberán negarse las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte demandante no logró acreditar que se configuró un vínculo laboral que desnaturalizó los contratos de prestación de servicios suscritos por ambas partes.

De acuerdo con los presupuestos mencionados en el marco jurisprudencial fijado para reconocer la existencia de una verdadera relación laboral, no se demostró la existencia del elemento de dependencia o subordinación de la demandante respecto de la entidad demandada.

E. COSTAS

La condena obrará estrictamente en lo que esté probado de conformidad con el num. 1, art. 365 del C.G.P.; para el caso, las agencias en derecho, bajo los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la J, al tenor del art. 6-III-3.1.2⁹, se fijan en menos del 1 % del valor de las pretensiones señaladas en la demanda¹⁰, esto es: \$ 240.373.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR** las pretensiones de la demanda presentada por MARIELA MURCIA, MARÍA NELLY CIFUENTES y ANA LUCIA MORENO DIAZ contra la Secretaria de Educación del Departamento del Guaviare.
- SEGUNDO:** **CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora. Se fijan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$240.373)
- TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa **devolución del remanente** por concepto de gastos ordinarios del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZ

EGM

⁹ ART. 6.- Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: (...)
III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (...)

3.1.2. Primera Instancia (...)

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

¹⁰ Las pretensiones se fijaron en la demanda en un monto equivalente a \$ 30.046.624 (Fol. 49).

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 2014-320

 Reenvió este mensaje el Vie 19/06/2020 5:53 PM.

J

Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

Vie 19/06/2020 5:50 PM

Para: abogados@bonilla.org; carrilloycarrilloabogados@gmail.com; adgutierrezh@procuraduria.gov.ı

    ...

2014-320 CONTRATO REALID...

552 KB

Villavicencio, 19 de junio de 2020

Señores
ABOGADOS

De manera atenta les notificó la sentencia del 19 de junio de 2020.

Así mismo, le informo que se encuentra suspendido los términos hasta el 31 de junio de la presente anualidad.

Cordialmente,

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR.
Secretaria

⏮ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 2014-320

MO

Microsoft Outlook

Vie 19/06/2020 5:50 PM

Para: carrilloycarrilloabogados@gmail.com



NOTIFICACIÓN SENTENCIA N...

32 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carrilloycarrilloabogados@gmail.com (carrilloycarrilloabogados@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 2014-320

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 2014-320

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 19/06/2020 5:50 PM

Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

NOTIFICACIÓN SENTENCIA N...

48 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

adgutierrezh@procuraduria.gov.co (adgutierrezh@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 2014-320

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

RV: NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 2014-320

J

Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

Vie 19/06/2020 5:53 PM

Para: notificacionjudicial@guaviare.gov.co



2014-320 CONTRATO REALID...

552 KB

Villavicencio, 19 de junio de 2020

Señores
ABOGADOS

De manera atenta les notificó la sentencia del 19 de junio de 2020.

Así mismo, le informo que se encuentra suspendido los términos hasta el 31 de junio de la presente anualidad.

Cordialmente,

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR.
Secretaria